

Tipo	Denuncia
Asunto	Denuncia 8/2012 de Unión, Progreso y Democracia contra el Plan de Cobertura Informativa previsto por la RTVA para la campaña electoral
Fecha	12 de marzo de 2012: Conocimiento de la denuncia 15 de marzo de 2012: Recurso ante la Junta Electoral Central 16 de marzo de 2012: Resolución de la Junta Electoral Central

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 25 de marzo de 2012

12 de marzo de 2012

La Junta Electoral de Andalucía, en su sesión del día 12 de marzo de 2012, tras analizar la denuncia presentada por el Representante General de Unión, Progreso y Democracia contra el Plan de cobertura informativa de los medios de comunicación de la RTVA para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 25 de marzo de 2012 por considerar que el mismo vulnera el derecho al pluralismo político y social, así como la igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa de los medios de titularidad pública en periodo electoral y previa audiencia del órgano de dirección del mencionado medio, esta Junta Electoral de Andalucía considera que el Plan de cobertura presentado por la RTVA respeta los principios recogidos en el artículo 66 de la LOREG, así como las indicaciones que con respecto a la cobertura informativa de la campaña electoral se contienen en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central y ello en base a las siguientes consideraciones:

Primera: Esta Junta Electoral de Andalucía no advierte desproporcionalidad ni lesión de los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en la planificación de la RTVA y considera, por consiguiente, que se han ponderado adecuadamente los criterios de votos y escaños obtenidos en las anteriores elecciones al Parlamento de Andalucía por las distintas entidades políticas.

Con ello se ha atendido al criterio fuertemente consolidado de que no resulta contrario a los principios proclamados en el artículo 66 de la LOREG el que, sin perjuicio de lo previsto en cuanto a espacios gratuitos y propaganda electoral los debates, entrevistas y otras actividades informativas similares por los medios sujetos al precepto legal citado, se circunscriban a las entidades políticas que hubieran obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes. Y consta que UPyD no obtuvo escaño alguno en la legislatura recién concluida. (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 10 de febrero y 1 de junio de 2004)

Segunda: Atendiendo igualmente a la doctrina de la Junta Electoral Central, resulta irrelevante el hecho de que la formación política recurrente haya presentado candidatura en el conjunto de las circunscripciones electorales, toda vez que dicha circunstancia solo ha de tenerse en cuenta a la hora de distribuir espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 24 de mayo de 2007), pero sin que ello otorgue derecho a participar en los debates o entrevistas programadas.

Tercera: Finalmente, y en lo que se refiere a la presencia de esta formación política

en los espacios informativos, el Plan de cobertura de RTVE, de acuerdo con la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, no excluye la presencia en dichos espacios de información electoral a otras fuerzas políticas atendiendo a criterios profesionales.

Por todo lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía HA ACORDADO desestimar el recurso formulado por UPyD contra el Plan de cobertura informativa de los medios de comunicación de la RTVA para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 25 de marzo de 2012 y, en consecuencia, rechazar las pretensiones que en el mismo se contienen.

15 de marzo de 2012

Recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por el que se resuelve la denuncia 8/2012. Informe a la Junta Electoral Central.

En relación con el recurso interpuesto por el Representante General de Unión Progreso y Democracia (UPyD) contra la resolución de esta Junta Electoral de Andalucía de 12 de marzo de 2012 por el que resuelve desestimar las alegaciones presentadas por UPyD confirmando el Plan de Cobertura Informativa de los medios de comunicación de la RTVA para las elecciones al Parlamento de Andalucía de 25 de marzo de 2012 al entender que dicho Plan no vulnera el artículo 66 de la LOREG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de los que trae causa el objeto de este recurso son los siguientes:

1.- Con fecha 2 de marzo de 2012 tiene entrada en el Registro de esta Junta Electoral de Andalucía el Plan de Cobertura Informativa previsto por la RTVA para la campaña electoral en el que se incluyen los debates, entrevistas y programas específicos de naturaleza electoral que se pretenden realizar, así como los criterios sobre la información específica relativa a la citada campaña. (Doc. 1)

2. Con fecha 2 de marzo de 2012, la Junta Electoral de Andalucía toma conocimiento del mencionado Plan y, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 4/2011, procede a poner a disposición de los representantes generales y de candidaturas acreditadas el mencionado Plan concediendo plazo hasta las 24 horas del viernes, 9 de marzo de 2012, para que las mismas puedan formular las reclamaciones o recursos que estimen oportunos. Dicha notificación se hizo pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 47, del 8 de marzo de 2012. (Doc. 2)

3. Con fecha 9 de marzo de 2012, y dentro del plazo señalado para ello, el Representante General de Unión Progreso y Democracia (UPyD) formula recurso contra el mencionado Plan por considerar que el mismo es contrario a los principios contenidos en el artículo 66 de la LOREG aduciendo para ello que el Plan de Cobertura ignora la representatividad de la formación política denunciante y, en consecuencia con ello, igualmente, la falta de proporcionalidad del mismo. Invoca en el escrito de recurso el incumplimiento del artículo 20 de la Constitución Española, particularmente su apartado tercero relativo a la garantía de acceso a los medios de comunicación públicos de los grupos sociales y políticos significativos y el respeto al pluralismo de la sociedad, así como la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de Andalucía, solicitando por todo ello a esta Junta electoral que ordene a la Agencia Pública Empresarial la elaboración de un nuevo Plan de Cobertura Informativo ajustado a derecho con la inclusión en sus previsiones de la participación del partido político Unión, Progreso y Democracia como fuerza política representativa y significativa tanto en el ámbito nacional como en el ámbito de difusión de la Radio y Televisión de Andalucía. (Doc. 3)

4.- Con fecha 9 de marzo de 2012, por esta Junta Electoral se da traslado del mencionado escrito al Director General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía quien, a través de sus Servicios Jurídicos, formula el mismo día 9 de marzo de 2012 alegaciones oponiéndose al mencionado recurso aduciendo para ello la doctrina de la Junta Electoral Central por la que establece como criterio de participación en la cobertura informativa, en lo que se refiere a los debates y entrevistas, la representación parlamentaria obtenida en las elecciones equivalentes anteriores. Se sustenta esta alegación tanto en diversos acuerdos de esa Junta Electoral Central (Acuerdos de 10

de febrero de 2004, de 1 de junio de 2004, de 7 de abril de 2011, entre otros) así como de la jurisprudencia constitucional, especialmente en la STC 63/1987. Por todo ello los Servicios Jurídicos solicitan la desestimación del recurso presentado por el representante general de Unión, Progreso y Democracia. (Doc. 4)

5.- Esta Junta Electoral, por acuerdo de 12 de marzo de 2012, resuelve desestimar el mencionado recurso considerando conforme a derecho el Plan de Cobertura Informativa presentado por la RTVA. (Doc. 5)

6. Con fecha 13 de marzo de 2012 se formula recurso contra dicho acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por el Representante general de Unión, Progreso y Democracia, en el que se insiste en los argumentos expuestos en su primer escrito relativo a la vulneración del principio de pluralismo político, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, solicitando de nuevo la elaboración de un nuevo Plan de cobertura que atienda a la reclamación formulada así como el establecimiento de medidas compensatorias a las fuerzas políticas representativas excluidas de los debates y entrevistas (Doc. 6)

Como alegación previa considera el Representante de UPyD que el "único y escueto razonamiento" de esta Junta Electoral de Andalucía genera indefensión al privar al recurrente de una resolución razonada en derecho.

7. Con fecha 13 de marzo de 2012, se remite a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía el recurso interpuesto por el Representante General de UPyD contra la resolución de esta Junta Electoral de Andalucía de 12 de marzo de 2012 para que proceda a formular las alegaciones que a su derecho convenga. (Doc. 7)

8. Con fecha 14 de marzo de 2012, la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía formula escrito de alegaciones en el que se opone al recurso del Representante General del Partido Unión Progreso y Democracia en el que se reafirma en las alegaciones inicialmente formuladas y solicita a la Junta Electoral Central se dicte resolución por la que desestime el referido recurso confirmando la resolución de la Junta Electoral de Andalucía. (Doc. 8)

CONCLUSIONES

Primera. Esta Junta Electoral de Andalucía debe rechazar de plano la indefensión aducida por el recurrente en base a lo que considera una resolución insuficientemente razonada. Ante ello ha de señalarse que la resolución recurrida contiene las consideraciones necesarias para atender en Derecho las alegaciones formuladas dando a conocer a los interesados las razones que la justifican. En esencia estas se contraen a reclamar un supuesto derecho a participar en los debates, entrevistas y otros espacios informativos contenido en el Plan de Cobertura, aduciendo para ello su carácter representativo en base a su relevancia social y política y a la obtención de escaños en las últimas elecciones habidas para el Congreso de los Diputados.

Pues bien, frente a ello esta Junta Electoral de Andalucía ha aplicado al caso la doctrina ampliamente reiterada por la Junta Electoral Central de la que se hace expresa mención en la resolución recurrida, con referencia concreta a los acuerdos que son de aplicación.

Segunda. En efecto, atendiendo a la mencionada doctrina contenida, entre otros, en los Acuerdos de 11 de octubre de 1989, 8 de octubre de 1998, 17 de octubre de 1990, 26 de mayo de 2005, 11 de octubre de 2006, 24 de mayo de 2007 y 16 de noviembre de 2010, ha de considerarse que la formación política UPyD no cumple los requisitos establecidos para tomar parte necesariamente en los debates y entrevistas contenidos en el Plan de Cobertura. De una parte, dicha formación no posee representación parlamentaria, es decir, no ha obtenido escaño alguno en anteriores elecciones. Y de otra, la representación obtenida no ha sido en elecciones equivalentes. En este caso, las convocadas son las Elecciones al Parlamento de Andalucía, careciendo la formación recurrente de presencia alguna actual en esta Asamblea legislativa.

En este sentido, en la resolución recurrida se hace mención expresa al Acuerdo de 24 de mayo de 2007 de la Junta Electoral Central que resuelve un caso igual al presente en el que se señala que "es irrelevante el hecho de haber presentado o no candidaturas en más del 50% de circunscripciones, requisito que solamente se tiene en cuenta a la hora de distribuir espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública".

Tercera. La Junta Electoral Central establece una línea objetiva de quiénes han de participar en los debates y entrevistas programados, ya que de otra forma llevaría a la utilización de juicios subjetivos en cada una de las convocatorias electorales por las distintas Juntas Electorales competentes privando a aquellas de un elemental principio de seguridad jurídica.

Cuarta.- Finalmente, y de igual forma, como en la resolución de esta Junta Electoral de Andalucía se señala, el Plan de cobertura no excluye la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en la información electoral que ofrezcan los medios de comunicación de titularidad pública atendiendo a criterios profesionales, de acuerdo nuevamente con la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo. Ante el reproche de que tales criterios no figuran en el Plan de Cobertura, ha de atenderse a la imposibilidad de anticipar las informaciones que en su momento puedan resultar relevantes y de interés general.

Por todo cuanto antecede, esta Junta Electoral de Andalucía no advierte desproporcionalidad ni lesión de los principios de pluralismo social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en la cobertura informativa presenta por la RTVA, y considera, por consiguiente, que la misma es conforme con los principios contenidos tanto en la LOREG como en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

16 de marzo de 2012

Resolución de la Junta Electoral Central

La Junta Electoral Central acuerda:

1.- El Plan de Cobertura Informativa de la Radiotelevisión de Andalucía para las elecciones al Parlamento de Andalucía de 25 de marzo de 2012 se ajusta en sus líneas generales a las previsiones establecidas en el artículo 66 de la LOREG y en la Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central. Como tiene reiteradamente declarado esta Junta es conforme a los principios de neutralidad informativa y pluralismo político que la información específica relativa a la campaña electoral se ajuste proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y que se lleve a cabo por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones. Este criterio no impide que el medio pueda proporcionar otra información sobre las candidaturas que no obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes, con el límite de que esta cobertura informativa no sea mayor de la dedicada a las formaciones que obtuvieron representación en las últimas elecciones (párrafo 2 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011). Asimismo, en la organización de debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes (párrafo 3 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011).

Sin embargo, al organizar el Plan de Cobertura y para garantizar plenamente los principios de pluralismo político, igualdad y proporcionalidad entre las candidaturas, se han debido tener en cuenta otras circunstancias excepcionales que puedan producirse, como la concurrencia de una formación política que, aun cuando no obtuvieran representación en las últimas elecciones equivalentes, pueda considerarse como grupo político significativo al que el artículo 20.3 de la Constitución Española reconoce el derecho de acceso a los medios de comunicación social de titularidad pública.

2.- En efecto, en el presente proceso electoral el citado Plan de Cobertura da un amplio acceso a las tres formaciones políticas que obtuvieron representación en el Parlamento de Andalucía en las últimas elecciones, incluyendo la realización de 14 debates en televisión y 5 debates en la radio, en los que sólo se incluye a las tres formaciones políticas parlamentarias. Se produce además una circunstancia excepcional consistente en que concurre en las ocho circunscripciones andaluzas la formación política recurrente, UPyD, que, aun cuando no alcanzó representación en las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía, sin embargo obtuvo 1.143.225 votos en las elecciones generales celebradas el 20 de noviembre de 2011, con cinco Diputados que le han permitido formar Grupo Parlamentario propio en el Congreso de los Diputados. En dichas elecciones generales la citada formación política recibió 207.923 votos en las ocho provincias andaluzas. Estos datos permiten considerar a la recurrente como grupo político significativo al que el artículo 20.3 de la Constitución Española reconoce el derecho de acceso a los medios de comunicación social de titularidad pública, y en consecuencia a que puedan tener un tratamiento distinto del que tienen otras formaciones políticas que no se hayan presentado hasta ahora a las elecciones o que hayan obtenido resultados menos relevantes.

Por estos motivos, la Junta Electoral Central estima parcialmente el recurso y declara que la formación política recurrente tiene derecho a medidas compensatorias por no haber sido incluida en el Plan de Cobertura Informativa de Radiotelevisión de Andalucía para las próximas elecciones al Parlamento de Andalucía, correspondiendo al citado medio acordar de forma inmediata estas medidas, que podrán ser objeto de control por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa y puede ser objeto de recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación.